

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBIE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN BORTONEDA, Mercado 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

REALES DECRETOS.

(Continuacion.)

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, dejando firme y subsistente la Real orden de 18 de Febrero de 1879, que declara consentido y ejecutorio el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 13 de Noviembre de 1875.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Con-

sejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcantara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, entre el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez, en nombre de don Juan Garcia y Alvarez, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1879, que denegó la declaracion á favor de aquel del dominio útil y la redencion del directo sobre varias fincas, sitas en término de la parroquia de Limanes, provincia de Oviedo:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resultó:
Que en instancia, fecha 22 de Octubre de 1855, D. Francisco y D. Juan Garcia solicitaron del

Gobernador de la provincia de Oviedo el dominio útil sobre varias fincas que expresaban en una relacion jurada que acompañaron á su solicitud, con una informacion practicada ante el Alcalde de Oviedo en que tres testigos declararon que los bienes á que se hacia referencia en la mencionada relacion eran procedentes del convento de Santa Clara de dicha ciudad; que venian llevándolos y cultivándolos de mancomún Francisco y Juan Garcia, pagando por ellos una renta anual de cuatro fanegas de pan de escanda, y que la laboranza y cultivo de dichos bienes era conocida por los testigos en los antecesores de Francisco y Juan Garcia desde el año 1800 sin interrupcion alguna:

Que en 11 de Octubre de 1865 D. Juan Garcia presentó nueva instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Oviedo reiterando su pretension de 1855 y acompañando los documentos siguientes: declaracion hecha en 18 de Enero de 1856 por la Abadesa de Santa Clara de Oviedo de que en su tiempo y el de su antecesora efectuaba los pagos en grano por Francisco Garcia, de Limanes, su hermano Manuel como sustitutor, y por los deudos que tenia de que se conservase la colonia en la familia; veinte recibos ó cartas de pago expedidos en los años de 1837 á 1855 por agentes recaudadores de la Administracion, expresivos de que por Francisco ó Juan Garcia se habian abonado diferentes fanegas en cada año de escanda, que

son generalmente cuatro, como renta anual de la casería de Limanes, bienes de su arriendo que pertenecieron á Santa Clara; testimonio de escritura otorgada en Oviedo á 2 de Febrero de 1845, en que el Intendente de la provincia arrienda á Juan Garcia, vecino de Limanes, la casería y bienes que llevaba Francisco Garcia menor, que pertenecieron al convento de Santa Clara, constituyéndose á pagar el arrendatario cuatro fanegas de escanda anuales y además tres fanegas del mismo grano en cada año hasta solventar 32 que adeudaba de atrasos de dicha casería Francisco Garcia; partidas sacramentales comprobadas de Francisco Antonio Garcia, hijo de Francisco y de Josefa Garcia, nacido en la parroquia de Santa María de Limanes el 4 de Febrero de 1791, y de Juan Antonio Garcia, hijo de Francisco y de Ramona Alvarez, que nació en 6 de Febrero de 1825, siendo nieto por línea paterna de Francisco y de Teresa Garcia; certificacion expedida en 29 de Agosto de 1865 por el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo, de que Francisco Garcia estaba satisfaciendo la contribucion de utilidades por los bienes que llevaba en arrendamiento procedentes del convento de Santa Clara desde el año de 1845 informacion practicada en Octubre de 1865 ante el Juez de primera instancia de Oviedo y citacion del Promotor fiscal, en que tres testigos depone en

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.

Circular.

Aprobado por Real órden de fecha 10 del actual, el plan de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia duran e el año forestal de 1881 al 82 y señalados los dias y horas en que deben tener efecto las subastas de pastos con estricta sujecion á los estados y pliego de condiciones que á continuación se insertan, encargo á los señores Alcaldes cuiden de remitir á este Gobierno los expedientes originales y copias respectivas para su examen y aprobacion si procede; teniendo entendido que se exigirá la responsabilidad consiguiente á todos aquellos que por su negligencia dejen de remitir dichos documentos en los tres dias siguientes á aquel en que el remate deba verificarse.

Logroño 26 de Agosto de 1881.

El Gobernador, Tadeo Salvador.

Pliego de condiciones, con arreglo al cual deben de aprovecharse los pastos consignados en el siguiente estado.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en cada una de las casillas correspondientes.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio del año 1868, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que se tratan las condiciones 8.º siguientes.

3.º La subasta de los pastos que hayan de venderse se anunciará con 15 dias de anticipacion, en el BOLETIN OFICIAL por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de 5.000 pesetas la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital bajo la presidencia del señor Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del capitán de cuartel correspondiente, el cual hará tambien la entrega del aprovechamiento.

5.º Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor

cuya proposicion sea más ventajosa no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la tasacion.

6.º Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán sólo durante la primera media hora á los licitadores que presente la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea más ventajosa y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas durante un cuarto de hora, trascurrido el cual si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el reclamante, entendiéndose que las costas de expediente, papel, actuaciones, impresos etc. previa distincion de las que gravan al distrito, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario, y en el acto de la terminacion de la subasta, al tenor de lo preceptuado en los artículos 74 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de diciembre de 1833.

8.º Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos ya se utilicen estos por subasta, por adjudicacion ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

9.º Esta licencia se expedirá á los rematantes, cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta en el momento en que presenten en el distrito forestal el testimonio ó de adjudicacion la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta cuya cantidad, le servirá de primera partida de data, y cuando los pastos se concedan por el tipo de tasacion ó gratuitamente tendrán los Ayuntamientos que verifican el pago del 10 por 100 de la tasacion, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1867; sin cuyo requisito no se expedirá la licencia más que para las dehesas boyales que tengan concedido el aprovechamiento gratuito de pasto y bellota.

10.º Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasacion ó por un canon á terminación obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicacion, despues de haber presentado en las Oficinas del distrito, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la tasacion ó del canon que deban pagar segun derecho.

11.º El dueño del rebano que se encuentren en los montes cuyo pastor no se ha previsto en la licencia á que se refieren las condiciones anteriores conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en

ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

12.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en líquenes ú hoja, el dueño del rebano que se encuentre del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño y caso de no encontrarse rebano alguno á esta distancia, ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

13.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos, ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen sus limites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

14.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las prescripciones debidas para evitar el siniestro.

15.º Los rediles y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo utilizando para su construccion y servicio, las leñas designadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que procede con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

16.º La entrada y salida al pasto se verifica á por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun terreno acotado.

17.º Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuarios, ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubiesen cometido.

18.º Para evitar esta responsabilidad tendrán derecho á pedir el remate ó usuario que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consiguiendo en un acto, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que tuvieren antes de comenzar el aprovechamiento.

19.º Podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenezca la finca, entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados á cultivo agrario, al acarreo, á la venta y al abasto público conforme á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 14 de Diciembre de 1870.

20.º Los ganados que nose encuentren en el caso que cita la condicion anterior, quedan afectos al pago de las cantidades en que se usen los pastos ó del canon que deban satisfacer, segun derecho, por el aprovechamiento de los que subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 10 por 100 que se expresa en la condicion 10.

21.º Los usuarios que han de utilizar los pastos, en el concepto que se

expresa en las condiciones 19 y 20, deberá proveerse de un certificado expedido por el Alcalde en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto.

22.º Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuitos ó por adjudicacion mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento asociado de una comision de ganaderos una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

23.º A los usuarios en cualquier concepto que sean se les exigirá la responsabilidad de que hablan las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.

24.º Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago, los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

25.º Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes guardias civiles del distrito forestal cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.º, 9.º, 10.º y 21.

26.º Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento á temas de tener de manifesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que deban expedir segun la condicion 21. los limites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

27.º Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardias locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado.

28.º La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiere anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislacion del Ramo.

Logroño 26 de Agosto de 1881. El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

V.º B.º El Gobernador, Tadeo Salvador.

Modelo de proposicion que se cita en la condicion 6.º

D N N. ... vecino de... enterado del anuncio publicado en el número... del «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día... de... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte comun llamado... perteneciente al pueblo de... partidas denominadas... se comprometo á pagar la cantidad de... (que se expresara en letra) por el derecho á disfrute del referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en virtud de Real Orden fecha diez del actual aprobatoria del plan provisional cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones que queda inserto.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS DUEÑOS DE LOS MONTES.	NOMBRES DE LOS MONTES DONDE DEBE EJECUTARSE EL APROVECHAMIENTO.	Concepto que se concede el aprovechamiento.	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					Tiempo que debe durar el aprovechamiento.	TASACION. pesetas	DÍAS Y HORAS en que se han de verificar las subastas.
			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.			
PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.										
Alfaro.	Yerga.	Uso propio.	3200	400	100	300	»	año frstal.	1200	
PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDEO.										
Arnedillo.	Sierra la Hez.	Uso propio.	2000	200	»	»	»	id.	650	
Be-ga-a.	Dehesa las calles.	id.	1000	10	»	»	»	id.	275	
Be-gasillas.	Valdemer.	id.	1000	»	»	»	»	id.	250	
Carbonera.	Valle de Rutajo.	id.	1000	100	14	»	»	id.	314	
Enciso.	Toson.	id.	1000	100	»	»	»	id.	500	
Id.	Monte de Abajo.	id.	1000	200	»	»	»	id.	350	
Munilla.	Santiago la Cuerna.	id.	1000	100	»	»	»	id.	500	
Ocon.	Sierra la Hez.	Pago tipo tasacion	4000	400	40	40	»	id.	1240	
Id.	Las Ruedas.	Uso propio.	600	»	»	»	»	id.	150	
Id.	Vallejondo.	id.	400	»	»	»	»	id.	400	
Poyales.	Hayedo.	id.	2000	200	»	»	100	id.	660	
Robres.	Valdeacva.	id.	1000	100	»	»	»	id.	500	
Santa Eulalia Bajera.	Valdemartin.	id.	1000	50	»	»	»	id.	275	
Villarroya.	Carrascal.	id.	1400	140	»	»	»	id.	420	
Id.	Valde-lavia.	id.	1200	»	»	»	»	id.	500	
Zarzosa.	Dehesa boyak.	id.	»	»	2	44	»	id.	25	
Id.	Santiago.	Pago tipo tasacion	1000	200	»	»	60	id.	590	
Herce.	Valdemartin.	Remate.	600	»	50	»	»	id.	200	30 Setiembre á las 11 de la mañana.
PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.										
Autol.	Yerga.	Uso propio.	4000	500	»	»	»	id.	1225	
Ausejo.	Cuesta la Estrella.	id.	4000	»	»	»	»	id.	1000	
Calahorra.	Manzanillo.	id.	»	»	»	120	»	id.	120	
Id.	La Cocha.	id.	»	»	»	220	»	id.	100	
Id.	La Cocha.	id.	»	»	»	220	»	id.	30	
PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RIO ALIAMA.										
Aguilar.	Monegro	Uso propio.	2400	240	»	»	»	id.	720	
Cornago	Dehesa Gil de Puerco.	id.	1000	100	60	»	»	id.	550	
Id.	Vallaroso.	id.	2000	200	»	»	»	id.	600	
Grabalos.	Rinconales.	id.	800	»	»	»	»	id.	200	
Igea.	Dehesa la sierra mala.	Remate	1200	800	»	84	»	id.	750	2 de Octubre á las 11 de la mañana.
PARTIDO JUDICIAL DE HARO.										
Anguciana.	Soto.	Uso propio.	»	»	»	70	»	id.	140	
Abalos.	La Rosa y aspera.	id.	700	120	»	»	»	id.	240	
Casalareina.	Soto.	id.	»	»	»	60	»	id.	60	
Fonzacheche.	Valderrata ó Valdeperro.	id.	700	»	»	70	»	id.	245	
Galvarruli.	La Dehesa.	id.	500	»	»	»	»	id.	141	
Rivas.	Tolono.	id.	400	100	»	50	»	id.	250	
PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.										
El Collado.	Hayedo Ortiz.	Remate	500	»	»	20	»	id.	85	30 Setiembre á las 11 de la mañana.
Id.	Hayedo frio.	Uso propio.	500	»	»	20	»	id.	85	
Daroca.	La Dehesa.	id.	300	200	50	24	80	id.	252	
Daroca y Comuneros.	Moncalvillo.	Pago tipo tasacion	1000	200	50	24	40	id.	594	
Entrena.	La Dehesa	Uso propio.	1000	»	100	80	»	id.	200	
Hornos.	Dehesa del Prado.	id.	450	100	25	30	50	id.	260	
Juvera.	Hoyo Arciso.	id.	1000	100	»	»	»	id.	500	
Medrano.	Dehesa Carrascal.	id.	600	100	22	»	»	id.	210	
Mavarrete.	La Dehesa.	id.	2000	200	»	80	»	id.	600	
Leza de rio Leza.	Peñuco.	id.	»	»	»	40	»	id.	40	
Id.	La Mata.	id.	»	»	»	26	»	id.	26	
Sojuela.	La Dehesa.	id.	520	50	36	20	»	id.	150	
Sojuela y Comuneros.	Moncalvillo.	Pago tipo tasacion	800	50	»	»	60	id.	200	
Sorzano.	La Dehesa.	Uso propio.	800	180	90	70	»	id.	540	
Sotés.	Campastro y Ocajo.	Pago tipo tasacion	1600	200	»	»	»	id.	475	
Id.	Dehesa	Uso propio.	»	»	»	80	»	id.	40	
Id.	La Rad.	id.	»	»	»	170	»	id.	85	
Viguera.	Moncalvillo.	id.	»	200	100	50	»	id.	250	
Id.	Idem.	Pago tipo tasacion	400	500	150	»	»	id.	600	

PARTIDO JUDICIAL DE NÁGERA.

Propiedad	Uso	1800	420	170	208	108	año fiscal.	1240
Anguiano y comuneros.	Serradero y Roñas.	Uso propio.	1800	420	170	208	108	1240
id.	Idem.	Pago tipo tasacion	7280	200	»	»	»	2040
id.	Carrasquillo.	Uso propio.	500	20	30	50	»	160
id.	Redonda y Valvanera.	id.	1550	256	260	85	80	1000
id.	Idem.	Pago tipo tasacion	3780	320	»	»	»	1520
id.	Marrachan.	Uso propio.	500	20	30	50	»	160
Arenzana de arriba.	Santicos ó monte cajigal.	Remate.	500	»	»	»	»	150
Batarán	Monte Grande.	Remate.	1500	20	»	50	»	900
Baños de Río Tovia.	Monte Arriba ó rabledal	Pago tipo tasacion	1000	40	20	40	»	600
Berceo.	Zorrolombo.	Uso propio.	200	100	100	80	»	300
Bezares.	La Santa y dehesa.	id.	400	70	»	50	50	505
Brieva.	La dehesa.	id.	100	40	30	80	80	258
id.	Roñas y matas.	Pago tipo tasacion	1240	80	»	»	»	400
id.	Viznerca cueva nuño y Blas-	id.	600	100	100	»	»	250
Bobadilla.	Cerrillo y Ribera.	Uso propio.	500	50	22	20	»	200
id.	Magnillo y Encinar.	Pago tipo tasacion	500	50	22	20	»	200
Camprovin.	Sasco Sancho y Valderraso.	Uso propio.	1200	200	»	80	100	845
Canales.	Dehesilla,	id.	1000	»	209	100	»	200
id.	Hayedo.	id.	100	»	»	»	»	116
id.	La sierra.	id.	260	140	»	»	»	125
id.	La Solana.	id.	400	»	»	»	»	100
Cañas.	Espinedo.	id.	»	»	25	25	23	500
Cañas y comuneros.	Rad Yedro.	Remate.	1600	40	20	100	100	500
Castroviejo.	Espinar y Serradero.	Pago tipo tasacion	500	30	20	5	»	500
id.	Moncaivilla y Campillo.	Uso propio.	500	80	60	20	20	500
Ledesma.	Vacariza.	Pago tipo tasacion	1000	200	40	»	35	540
id.	Dehesa.	Uso propio.	1000	»	40	»	30	500
Manjarrés.	Soto y Valle.	id.	700	50	15	32	50	900
Mansilla.	Arangmeña.	id.	400	60	10	10	20	180
id.	Dehesa de Arriba.	id.	450	50	15	30	»	180
id.	Las frentes.	id.	100	20	10	40	»	160
Pedroso.	San Cristobal y Serradero.	id.	294	17	»	»	»	300
id.	Susana y Mohosa.	Pago tipo tasacion	900	100	»	»	24	892
San Millan y comuneros.	S. Lorenzo Castillo y Garganta	Uso propio.	500	200	160	555	200	590
id.	Idem.	Pago tipo tasacion	3000	500	50	»	»	1900
San Millan.	Dehesa de suso (del Estado.)	Uso propio.	»	»	100	110	»	210
id.	Idem.	Remate.	1000	100	»	»	»	600
Santa Coloma y comuneros.	Fuente dehesilla y Montero.	Uso propio.	1200	100	150	20	»	850
Ventosa.	San Anton.	Pago tipo tasacion	170	150	»	»	»	300
Ventrosa.	Villar de Yedro	Remate.	200	100	40	»	40	540
id.	Cajigal.	Uso propio.	200	»	10	»	30	280
id.	Las Puertas.	id.	500	200	40	»	40	400
id.	La Dehesa.	id.	»	80	20	80	»	165
id.	Carrasquillo.	Remate.	500	20	50	50	»	160
Villar de Torre.	La Rad.	Uso propio.	700	»	50	80	100	580
id.	Monte alto.	Pago tipo tasacion	800	90	32	80	80	520
Villarejo.	Revolilar y Ciervo.	Uso propio.	»	»	25	25	»	80
id.	Ruza.	Pago tipo tasacion	500	50	20	7	50	348
Villavelayo y comuneros.	Vazaiza y Vacariza.	Remate.	700	30	»	»	»	550
id.	Fuente del cerro á la demanda.	id.	900	80	»	»	40	280
id.	Matajaia á Borincheta.	id.	1000	40	20	»	50	540
id.	Mostajares á Paucrado.	Uso propio.	800	100	60	50	»	220
Villavelayo.	Cobarajas	id.	400	50	50	40	50	266
id.	Revollar.	id.	250	56	48	40	50	284
Villaverde.	Dehesa Boyal.	id.	200	»	60	48	»	158
id.	Monte campastro.	Pago tipo tasacion	1200	40	50	»	»	500
Viniegra de Abajo.	Garbey y Humbria.	Uso propio.	100	60	150	100	»	223
id.	Malmaterna.	id.	400	40	»	»	»	150
id.	Niño las.	id.	250	60	»	»	»	124
id.	Cobcho Rubio y Tajo.	id.	500	60	»	»	»	180
Viniegra de Arriba.	Collaño de San Millan.	id.	150	»	20	16	45	140
id.	Robledal.	id.	240	»	40	40	20	180

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Propiedad	Uso	600	60	»	»	30	año fiscal.	240
Cirueña.	La Dehesa.	Uso propio.	600	60	»	»	30	240
Ciruela.	Campillo ó Rebollar.	id.	200	20	»	»	»	150
Corporales.	Rebollar ó Robledal.	id.	100	»	»	»	»	80
Ezcaray.	Demanda y Agregados.	id.	2000	200	60	»	100	1400
Grañon y comuneros.	Monte alto.	Pago tipo tasacion	1700	»	»	»	»	540
Grañon.	Carrasquedo.	Uso propio	500	»	»	»	»	»
Manzanares de Rioja.	Guarnas ó Robledal.	id.	400	40	30	»	40	100
Manzanares de Rioja y co-	Monte uso ó Hayedo.	id.	»	»	»	»	»	»
muneros.	Monte Grande.	Pago tipo tasacion	1400	100	200	»	»	800
Ojacaastro.	Monte Mayor.	id.	500	»	»	»	»	120
id.	San Ques.	Uso propio.	200	»	20	50	70	200
id.	Zabárrula	Pago tipo tasacion	500	»	»	»	»	125
Pazuengos	Hayornal monte Hondo y Es-	id.	200	»	»	»	»	80
id.	carzuela.	id.	1000	»	»	»	»	200
San Torcuato.	Vallilegna.	Uso propio.	700	»	100	»	»	275
San Turde.	Monte Negro.	id.	500	»	4	24	»	200
Santurdejo.	Sotana ó monte de arriba.	id.	900	100	110	70	40	700
	Hurquiara de Ochan.	id.	600	100	50	20	200	800

(Se continuará.)